

Procesamiento Nro. 252/2025

IUE 94-10092/1985

Montevideo, 21 de Marzo de 2025

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: **“Paitta Cardozo, Antonio Omar. Su desaparición” IUE 94-10092/1985**, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a **ENRIQUE UYTERHOERVEN CASTIGLIONI Y ALBERTO MIGUEL LOMBARDI GUIDA** la presunta comisión de **UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO**, en calidad de **COAUTORES**.

CONSIDERANDO:

El caso de obrados se enmarca en el mes de febrero de 1974, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran



contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndase la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, se produjo la detención de Antonio Omar Paitta Cardozo el día 21 de setiembre de 1981.

A) HECHOS

I) Surge acreditado en los presentes obrados que en la madrugada del 21 de setiembre de 1981 fue detenido en la vía pública, Omar Paitta Cardozo, de 39 años de edad, padre de tres hijos, obrero de la construcción, integrante del SUNCA y Secretario del Regional 3 del Partido Comunista del



Uruguay (PCU), junto a un número importante de integrantes de las organizaciones mencionadas entre los que se encontraban Felix Sebastián Ortiz – hoy desaparecido - y Miguel Angel Mato Fagián – también hoy desaparecido - conforme surge del Informe del Equipo de Investigadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente (fs. 205, 235 a 252 y 940 a 941). Acto seguido, Paitta Cardozo fue trasladado a dependencias del centro clandestino de detención “La Tablada”. En dicho lugar, fue sometido a interrogatorios bajo intensos tormentos por personal de OCOA los que le ocasionaron su deceso en fecha 1° de octubre del mismo año.

II) En efecto, la Comisión para la Paz concluyó que Paitta fue detenido el 21 de setiembre de 1981 y trasladado al centro clandestino de detención “La Tablada”, fue sometido a torturas en dicha unidad, donde habría fallecido el día 1° de octubre de 1981 (fs. 387). Asimismo, dicho extremo surge del Informe de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República del año 2005 el que menciona a OCOA como responsable de su detención, al señalar: “Fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, el día 21 de setiembre de 1981 y trasladado al centro de detención de “la Tablada” donde falleció el 1° de octubre de ese mismo año” (fs. 388). Así es que no cabe lugar a dudas que el operativo fue realizado por integrantes del OCOA así como que el lugar de detención fue “La Tablada” que por ese entonces era regentado por dicho organismo (fs. 377 a 388 de obrados).

III) De acuerdo a la Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República realizada, el aparato represivo actuó sobre el Partido Comunista mediante operativos bienales, concentrados y a gran escala, a cargo del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCOA), que utilizó varios centros clandestinos de detención, entre ellos, “La Tablada” sito en Cno. Melilla y Cno. de las Tropas obrando en infolios el listado de Oficiales que prestaron servicios en OCOA entre 1972 y 1982 (fs. 349 a 392).

IV) En dicha repartición Paitta fue interrogado bajo tormentos por el personal militar aludido, en relación a su pertenencia al SUNCA y al PCU y personas vinculadas a dichas organizaciones hasta su muerte.

V) El testigo José Bruzzone declaró que Paitta estaba requerido desde el año 1973 siendo detenido en el 21.09.1981 junto a Félix Ortiz y Miguel Matos según la Investigación Histórica realizada obrante en infolios.

VI) De fs. 201 a 202 y 374 surge la declaración de la víctima Victoriano González, quien - a pesar de estar encapuchado - reconoció a Paitta en la Tablada, por su voz, en un careo que realizaron.

VII) Ahora bien, el indagado Juan Manuel Pagola manifestó que desempeñó funciones como Jefe de División Informaciones de OCOA, señalando que dicho organismo tenía dos reparticiones una en la que trabajaba él en Agraciada y Capurro y la División de Operaciones en la Tablada (fs. 1971). Si bien en sus declaraciones manifiesta realizar un trabajo meramente administrativo de su legajo personal surge su participación activa en la época que en estudio. En efecto, según se desprende a fs. 1295 por orden N° 21/1981 fue designado Jefe de la División de Información de OCOA y desempeñó funciones en dicho cargo en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1982 (fs. 1302). En fecha 9 de setiembre de 1981 el Jefe de de las Divisiones de OCOA, Teniente Coronel Gustavo Taramasco consignó: “En el día de la fecha llevan dos meses de iniciadas las operaciones contra una organización subversiva. Un balance de las mismas arrojó un saldo altamente positivo. Esta Señor Oficial que se desempeña como Jefe de la División Inteligencia del



O.C.O.A realiza una eficaz labor conjuntamente con sus subordinados ya sea dentro de las tareas de su competencia como las de inteligencia, sentido práctico, responsabilidad, capacidad para el mando, el gobierno y la administración” (fs. 1298). Dicha anotación resulta relevante por cuanto la actividad represiva en contra del PCU se dio entre junio y julio del año 1981. Así lo establece el Equipo de Investigación de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente conforme luce a fs. 205 y 235 a 237 de obrados. Dicha Secretaría informa que el día 26 de junio fueron detenidos José Pacella, Secretario del Interior del PCU junto a nueve militantes conunistas, entre ellos, Sonia Fosatti, Héctor D Alessandro y Ariel Casco los se encargaban de la propaganda del PCU mediante la publicación denominada “Carta”. Ello fue confirmado con la detención de Ariel Casco el día 30 de junio de 1981 (fs. 1005), Teresa Angela Lemme Belase el día 6 de julio de 1981 (fs. 1008), Adolfo Armando Marcel Silva el día 13 de julio de 1981 (fs. 1018) y Daniel Darío Rodríguez Orrego el día 15 de julio de 1981 (fs. 1169). Es dable resaltar que el indagado Pagola se graduó como Analista e Interrogador de Inteligencia en la República de Colombia.

VIII) Por su parte, el indagado Jorge Silveira Quesada, declaró: “La OCOA se dividía en los Oscars y los Indias. Oscar era Operaciones, India era Operaciones, Yo era “Oscar” y estábamos todo el día en la calle operando. Por lógica los Indias lograban las operaciones” (fs. 748).

IX) El indagado Enrique Uytterhoeven – quien se encuentra procesado por privación de libertad y abuso de autoridad contra los detenidos por hechos acaecidos en La Tablada – admitió haber desempeñado funciones en dicho centro clandestino de reclusión, que su apodo era “Ulises” conforme surge a fs. 1929 y 1932 de obrados. Asimismo, fue reconocido por distintas víctimas, al momento de su detención o interrogatorio y torturas. En efecto, así lo evidencian los testimonios de José Miguel Bruzzzone (fs. 168 a 169), Ivonne Klinger (fs. 836 a 841), Néstor Ricardo Nieves (fs. 1648), Omar Juan Pérez (fs. 1651), Sergio Rodríguez Protti (fs. 1652), Antonia Yañez (fs. 1656), Alba Cristina Garrido (fs. 1659), Adela Anita Vaz (fs. 1661), Luis Ignacio Aramendi (fs. 1666) y Carlos Alberto Russo (fs. 1671). Es dable destacar que de su Legajo Personal surge que al momento de los hechos cumplía funciones como 2° Jefe de División Operaciones de OCOA conforme surge a fs. 1289 y 1293.

X) Por su parte, el indagado Juan Carlos Esponda al ser preguntado si realizaba tareas de inteligencia y seleccionaba información, respondió: “No. Eran tareas administrativas. Trámites de funcionamiento normal de las unidades.” (fs. 1957). Ello contrasta abiertamente con lo que establece su legajo personal, dado que en el mismo lucen constancias del Teniente Coronel Gustavo Taramasco – Jefe de Divisiones de OCOA, responsable del centro clandestino de detención La Tablada - que lo sitúan realizando informes de inteligencia y participando en operativos. En efecto, en el período en estudio – 1° de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 - se desempeñó como Ayudante del Jefe de OCOA Coronel Pedro J. Goñi y como Jefe de entrada de dicho organismo tal como surge a fs. 1257. Asimismo, surge a fs. 1256 que el Coronel Gustavo Taramasco, consignó: “En la fecha esta Sr. Oficial luego de paciente labor de inteligencia participa en el resultado final de la misma a través de un operativo exitoso. Durante el trabajo previo, así como en la faz operativa, este Sr. Oficial demuestra: iniciativa, rapidez de concepto, amplios conocimientos de las técnicas operativas y claro concepto en el desempeño de las obligaciones.” En la nota 3 de fecha 2 de julio de 1981 Taramasco, consignó: “En la fecha este Señor oficial presenta un memorándum de Inteligencia de su especialidad (área Factor político) que excede por la profundidad del contenido con los parámetros ordenados”. En la nota 4 de fecha 9 de octubre (fs. 1259), consignó: “En la fecha este Señor Oficial realiza



contacto con autoridades Nacionales para obtener información fundamental para continuar operaciones emprendidas contra una organización subversiva.” En la nota 5 de fecha 9 de setiembre de 1981 (fs. 1260), Taramasco, consignó: “En la fecha este Señor Oficial participa en apoyo a sucesivos operativos con resultados positivos. Durante el desarrollo de los mismos este Señor Oficial demuestra: Iniciativa, valor y claro concepto en el desempeño de las obligaciones”. Ese día fue detenido Carlos Alberto Russo Ramón quien en su declaración menciona a Paitta y a Ortiz (fs. 1170, 1173 a 1176)

En la nota 2 de fecha 18 de setiembre de 1981, obrante a fs. 1258, señaló: “Por trabajos extraordinarios en O.C.O.A se le debe utilizar en servicios especiales los que lleva a cabo sin desatender sus directivas concretas por lo que no se entorpece ni atrasa el trámite diario de su Oficina”. Resulta significativo que el día 7 de setiembre fue detenido Jorge Néstor Batista Olivera, Omar Juan Pérez el día 12 de setiembre y el 16 de setiembre de 1981 fue detenido Felix Ortiz.

XI) Por su parte, el indagado Alberto Miguel Lombardi al ser interrogado donde prestaba funciones en el año 1981, declaró: “En el 1981 estuve en un barco. En los primeros dos meses estuve en La Tablada y el resto del año embarcado” (fs. 1954). Al aludir a su Legajo Personal en audiencia, rectificó: “Capaz que me embarqué en el año 1982 y no en el año 1981 como mencioné. En mediados del 1981 hasta febrero de 1982 estuve en La Tablada y pertenecía también a OCOA. En el 1982 me embarqué” (fs. 1955).

Según surge de su Legajo Personal a fs. 1271 y fs. 1275 de obrados, desempeñó funciones en OCOA desde el 17 de julio de 1981 al 25 de febrero de 1982. De ello se puede concluir que estuvo desempeñando funciones en OCOA durante los operativos ejecutados contra el PCU y la UJC. En efecto, de su legajo personal surge que Lombardi fue calificado por el Teniente Coronel Gustavo Taramasco quien era Jefe de Divisiones de OCOA y responsable del centro clandestino de detención La Tablada. En dicha calidad en fecha 28 de julio de 1981, consignó: “En la fecha este Señor Oficial presenta un memorándum de Inteligencia (de su especialidad como analista en el área Sico Social) que excede por la profundidad de su contenido a los parámetros ordenados” (fs. 1272). En tanto, en fecha 24 de setiembre de 1981, señaló: “En la oportunidad este Señor Oficial participa en una Operación Especial de Inteligencia desarrollada por el O.C.O.A. Se desempeña en la misma con total solvencia. Demuestra compañerismo, conocimiento de los Reglamentos y claro concepto en el desempeño de las obligaciones” (fs. 1273). De obrados surge que los oficiales que actuaban en OCOA lo hacían utilizando apodos que coincidían con la inicial del primer apellido. Así “Ulises” era Uytterhoeven, “Ariel” con Alonza, etc. De obrados surge que algunas víctimas – Sergio Rodríguez Protti, Adela Vaz Ami y Luis Aramendi - mencionan a “Lucas” como uno de sus captores, ello podría coincidir con Lombardi (fs. 1652, 1663 y 1666)

XII) En el establecimiento de detención aludido, Paitta fue sometido a interrogatorios bajo severos tormentos físicos tales como submarino, plantones, picana eléctrica y golpes de diversa intensidad. Los interrogatorios versaban respecto a su vinculación al PCU y con personas vinculadas.

XIII) En efecto, la denunciante y compañera de Paitta, la Sra. María Graciela Fernández Pío relata en su denuncia glosada de fs. 2 a 5 que el 21 de setiembre de 1981 Paitta salió de su domicilio y no regresó. Fue trasladado a un centro clandestino de detención donde fue torturado.

XIV) En definitiva, de la documentación y testimonios obrantes en autos surge la detención y los consiguientes interrogatorios practicados a la víctima de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos como viene de señalarse y surge que los encausados tuvieron participación en



los mismos. Ello teniendo presente la función que desempeñaban en la época en estudio, esto es, Oficiales de OCOA en la División Informaciones u Operaciones, en los operativos llevados adelante contra integrantes del PCU y de la UJC. Si bien no se tiene certeza en cuanto a la identificación concreta de quien detuvo o interrogó a Paitta, lo cierto es que actuaron en la etapa preparatoria sin la cual el deceso de la víctima no hubiera acaecido.

XV) Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

XVI) A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, las alegaciones de las Defensas en el sentido de negar la intervención de los encausados en los hechos historiadados.

B) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada por la Sra. María Graciela Fernández Pío (fs. 1 a 5).
- 2) Declaración de la denunciante María Graciela Fernández Pío (fs. 8 a 8 vto.)
- 3) Declaración de Gladys Teresita Paitta Dinelli De Echenique (fs. 20 a 20 vto.).
- 4) Comunicación del Poder Ejecutivo de fecha 13 de julio de 2011 (fs. 97).
- 5) Informe emanado de la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz (fs. 180 a 270).
- 6) Información emanada de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (fs. 371 a 392).
- 7) Información proporcionada por el Ministerio de Defensa Nacional (fs. 403 a 413).
- 8) Declaración y documentación adjunta de Juan Antonio Della Nave Rodríguez (fs. 688 a 690).
- 9) Declaración de Ruydyard Scioscia Soba (fs. 691 a 694).
- 10) Declaración de Rúben Atilio Sosa Tejera (fs. 700 a 704).
- 11) Declaración y Legajo personal del Coronel Horacio Miguel Fariña Pacheco (fs. 705 a 722).
- 12) Declaración y Legajo Personal de Humberto Rafael Forli Cabrera (fs. 723 a 745).
- 13) Declaración del indagado Jorge Silveira Quesada con presencia y participación de su Defensa (fs. 746 a 749).
- 14) Declaración y Legajo Personal de Julio Darío Tabarez Fiorenza (fs. 755 a 759).
- 15) Declaración y Legajo Personal de José Luis Parisi Alegre con presencia y participación de su Defensa (fs. 760 a 769).
- 16) Declaración de Antranig Ohannessian Ohannian (fs. 770 a 772).
- 17) Declaración de Washington Masullo Febles (fs. 773 a 775).
- 18) Declaración y Legajo Personal de Lucio Daniel Dalia Mora (fs. 779 a 788).
- 19) Declaración y Legajo Personal de Walter Hugo Silva Pérez (fs. 789 a 797 vto.).
- 20) Declaración de María Ivonne Klinger Larnaudie (fs. 836 a 841).
- 21) Informe Técnico acerca del funcionamiento de OCOA en el establecimiento de detención “La Tablada” durante el año 1981” emanado del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia. Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Equipo de Investigación Histórica incluyendo Legajos Personales (fs. 932 a 1314).



22) Legajos Personales de los Coroneles Wellington Sarli y Jorge Grau (fs. 1883 a 1884).

23) Declaración del indagado y ratificatoria de Enrique Uytterhoeven Castiglioni con presencia y participación de su Defensa (fs. 1929 a 1937 y 2317 a 2319).

24) Declaración del indagado y ratificatoria de Alberto Miguel Lombardi Guida con presencia y participación de su Defensa (fs. 1954 a 1956 y 2320 a 2323).

25) Declaración del indagado y ratificatoria de Juan Carlos Esponda Martínez con presencia y participación de su Defensa (fs. 1957 a 1960).

26) Declaración del indagado y ratificatoria Juan Manuel Pagola Alzamora con presencia y participación de su Defensa (fs. 1971 a 1974).

27) Demás actuaciones útiles.

XXIII) La Fiscalía Especializada solicitó el procesamiento y prisión de los indagados bajo la imputación de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautores.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XVII) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que los encausados Enrique Uytterhoeven Castiglioni y Alberto Miguel Lombardi Guida incurrieron en la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de coautores (arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 310 y 312 del Código Penal), por lo que se dispondrá el procesamiento por el delito referido, con prisión atento a la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y sus circunstancias, y considerando que esta causa tramita por el CPP 1980 donde "el principio es de que todo procesamiento – salvo las excepciones que a texto expreso se indican – conllevan la prisión preventiva..." (Abal Oliú, Las medidas cautelares procesales en el Código del Proceso Penal, en Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032 pág. 201). No obstante ello, atento a los padecimientos de salud respecto del imputado Alberto Miguel Lombardi Guida acreditados mediante el recaudo de fs. 2302 y el informe de ITF glosado a fs. 2198, donde se establece "...Por lo que esta perito concluye que el Sr. Lombardi presenta un estado de salud lábil que requiere el cumplimiento de los controles médicos, tratamientos y medidas higiénico dietéticas lo cual no es compatible con la reclusión en un centro de rehabilitación", se dispondrá su prisión domiciliaria con colocación de dispositivo electrónico.

En la presente resolución no se procede al pronunciamiento respecto de la responsabilidad de Juan Manuel Pagola Alzamora y Juan Carlos Esponda Martínez atento a lo informado por el Equipo Especializado en Graves Violaciones de Derechos Humanos a fs. 2479 a 2479 vto, habiéndose dispuesto el cierre de fronteras, averiguación de paradero y orden de captura a nivel nacional a su respecto.

XXIV) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 310 y 312 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de ENRIQUE UYTERHOEVEN CASTIGLIONI bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de coautores.

II) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DOMICILIARIA Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO ELECTRÓNICO de ALBERTO MIGUEL LOMBARDI GUIDA bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE



HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de coautor.

III) Atento a lo expresado en el cuerpo de la presente resolución y estando pendiente el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, no corresponde, por ahora y sin perjuicio, la tramitación del recurso de reposición y apelación impetrados contra el decreto N.º 1686/2024 por la Defensa de Esponda.

IV) A los efectos del tratamiento de diálisis a que Lombardi se encuentra sometido, deberá la Defensa presentar un escrito en forma mensual individualizando el cronograma mensual de las consultas respectivas para su debida autorización.

V) Oficiése a OSLA a los efectos de la colocación del dispositivo electrónico y de la fiscalización y seguimiento de la medida de prisión domiciliaria dispuesta.

VI) Oficiése al INR a los efectos del cumplimiento de la presente resolución.

VII) Téngase por designados a los Sres. Defensores actuantes.

VIII) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público.

IX) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

X) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

